



A Y U N T A M I E N T O
D E
VILLALUENGA DE LA SAGRA

Año 2.007

ORDENANZA Núm. 17



**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS
POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRÁFICO.**

Aprobada el 4 de Noviembre de 1.998
Modificada el 27 de Septiembre de 2.001
Modificada el 1 de Diciembre de 2.003
Modificada el 2 de Diciembre de 2004
Modificada el 28 de Diciembre de 2005
Modificada el 30 de Noviembre 2006
Modificada el 25 de Octubre de 2007
Consta de 9 folios.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO. [ART. 20.4.z), LHL]

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

El tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y al efectuarse éste de forma pasiva, ha llevado consigo una serie de problemas que es necesario regular para que dicho ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

Las disposiciones establecidas en el Real Decreto Ley 339 de 1.990, del 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, confiere en el artículo séptimo, competencias a los Municipios en dicha materia, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 13 de 1992, de 17 de enero, (Reglamento General de Circulación). De conformidad con lo establecido en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II -COMPETENCIAS MUNICIPALES. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Serán de competencia municipal:

- a) La ordenación y el control de tráfico en las vías urbanas de titularización municipal, así como la vigilancia de la Policía Local de las infracciones que se cometan en dichas vías y la denuncia de las mismas cuando no estén expresamente atribuidas a otra Administración.



- b) La regulación de los usos de las vías urbanas haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el depósito de estos en los casos exclusivos y tasados de obstaculicen de la circulación o grave peligro para esta.
- d) La autorización de las pruebas deportivas, cuando discurran íntegramente por el casco urbano, exceptuando las travesías
- e) La realización de las pruebas efectuadas por la Policía Local para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupeficientes, psicotrópicos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías urbanas en las que el Ayuntamiento tenga competencia.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

III - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3º

Esta ordenanza tendrá su ámbito de aplicación en todo el término municipal de Villaluenga de la Sagra, concretamente en sus vías urbanas de titularidad municipal, comprendiendo éstas tanto el casco urbano como las urbanizaciones exteriores.

IV - SUJETO PASIVO

Artículo 4º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los vehículos retirados y, en su caso, depositados, conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Así como todos los usuarios de las vías públicas urbanas donde el Ayuntamiento ejerza sus competencias, tanto sean peatones como conductores de vehículos a motor, ciclomotores bicicletas etc.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.



V - EXENCIONES

Artículo 5º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

VI - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, con independencia de la multa o sanción que corresponda, según la infracción cometida.

VII -DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS URBANAS

Artículo 7º

La Policía Local podrá proceder, de acuerdo con lo preceptuado en esta Ordenanza, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía urbana de titularidad municipal y depósito de éste en las dependencias municipales o en lugar previamente por ello por el pleno municipal en los siguientes y exclusivos casos:

a) Cuando el vehículo esté claramente obstaculizado el funcionamiento de algún servicio público, tales como el camión de bomberos, ambulancia o impida cualquier evacuación sanitaria o evacuación procedente de cualquier catástrofe pudiendo dificultar la seguridad ciudadana.

b) Cuando se presuma racionalmente el abandono del vehículo en la vía pública.

Se presume que el vehículo está abandonado cuando el tiempo y las condiciones hagan presumir racionalmente tal abandono.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito de los vehículos serán por cuenta del titular del mismo, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución, del vehículo, sin perjuicio del derecho del recurso que le asiste.



Los servicios municipales encargados de efectuar el depósito del vehículo no se responsabilizarán del posible deterioro o sustracción de los objetos que se encuentren en el interior del vehículo en el momento de efectuarse el depósito.

VIII -TARIFAS

Artículo 8º

Los gastos ocasionados por el servicio que deberá abonar el titular del vehículo depositado serán:

1º.- Por el servicio de grúa y traslado al depósito, el coste de la grúa más la sanción correspondiente.

2º.- Por hora o fracción de estacionamiento en el depósito, **0,66 Euros**. En el supuesto en el que el propietario o usuario del vehículo se personase en el lugar, en el momento de proceder a la retirada del mismo, no estando este todavía enganchado a la grúa podrá retirar su vehículo abonando la multa y el 50 por 100 de su valor del coste de la grúa.

IX -INGESTIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS, ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES

Artículo 9º

Ningún conductor de vehículos podrá circular por las vías objeto de la legislación de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, con tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por litros, o de alcohol en aire aspirado superior a 0,30 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinado a transportes de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, sus conductores no deberán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior 0,25 gramos por litro o de alcohol en aire aspirado superior 0,15 miligramos por litro. Si se trata de vehículos destinado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, escolar , y de menores, o el de mercancías peligrosas, de vehículos en servicio e urgencias o transportes especiales, sus conductores no podrán conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,25 gramos por litro, o de alcohol en aire expirado superior a 0,15 miligramos por litro.



Todo conductor de vehículo esta obligado a someterse a las pruebas consistentes en verificar el aire aspirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica, siendo practicadas por la Policía Local.

X - DE LA UTILIZACIÓN DEL RADAR

Artículo 10º

Por los servicios de la Policía Local, podrá ser utilizado el aparato radar, en cualquier vía urbana de titularidad municipal, al objeto de controlar la velocidad establecida en la correspondiente señal viaria y siempre que se efectúe la previa señalización que anuncia el control por radar.

XI - COMPETENCIAS DEL ALCALDE Y DEL PLENO MUNICIPAL

Artículo 11º

1) Competencias del Alcalde.

a) Será competente para ejercer la dirección de la organización del tráfico en el término municipal.

b) Será competente para autorizar las pruebas deportivas cuando discurran íntegramente por el casco urbano.

c) Podrá proceder al cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

d) Ejercerá la competencia sancionadora, de acuerdo con la ley de Tráfico y la presente Ordenanza.

2) Competencias del pleno municipal:

a) Las no atribuidas expresamente al Alcalde, serán ejercidas por el Pleno Municipal siempre que sean de competencias municipales atribuidas por la Ley.



XII - COMPETENCIA DE LA POLICÍA LOCAL

Artículo 12º

Llevará a cabo el control e inspección del tráfico y circulación bajo la dirección del Alcalde-Presidente. Podrá imponer las sanciones, las multas establecidas en esta Ordenanza y supletoriamente en la Ley, iniciando de oficio el procedimiento sancionador y denunciando las infracciones que observe.

Las denuncias efectuadas por la Policía Local, encargada de la vigilancia del tráfico, harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados.

XIII - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º

Las infracciones serán las acciones u omisiones tipificadas como tales en la Ley de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por el Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo y las que se determinan en los reglamentos que se desarrollan la Ley y en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves en base a lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de	22,08 €uros
Las infracciones graves serán sancionadas con multa de	37,03 a 67,54 €uros
Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de	71,51 a 170,37 €uros

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las sanciones con multa podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con la reducción del treinta por ciento de su cuantía.



Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio nacional, deberá depositar el importe o garantizar el pago de la sanción impuesta con la consiguiente reducción del treinta por ciento, sin perjuicio que de presentar recurso y ser estimado éste, sea devuelto el importe íntegro abonado.

Restringir la circulación de camiones de más de 3,5 toneladas de peso por las vías urbanas, excepto para carga o descarga, o camiones conducidos por vecinos, cuando sea por causa justificada como comer, pernoctar en su domicilio, etc.

Queda prohibido el paso de camiones que transporten mercancías peligrosas por el casco urbano, así como su estacionamiento en las vías urbanas, excepto carga y descarga.

XIV - PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

Artículo 14º

Serán responsables por la infracción cometida el autor de la misma, independientemente si es el titular o no del vehículo.

XV - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 15º

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ley de Tráfico y de esta Ordenanza, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en el título VI de la Ley de Tráfico y >Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1.990, aplicándose con carácter supletorio el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

XVI - DERECHO SUPLETORIO

Artículo 16º

En lo no regulado expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1.990, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.



X - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el cuatro de Noviembre, de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



NOTA ADICIONAL:

Aprobación Provisional Pleno Ayuntamiento el 27 de Septiembre de 2001.
Publicación B.O.P. Núm. 257 de fecha 8 de Noviembre de 2001.
Aprobación definitiva Decreto de Alcaldía de fecha 12 de Diciembre de 2001
Y publicación en B.O.P Núm. 24 de fecha 30 de Enero de 2002.
Modificada tasa por acuerdo de Pleno en fecha 1 de Diciembre 2.003.
(BOP Núm. 278 de fecha 3 de Diciembre de 2003).
Elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de fecha 3 de Enero de 2004.
(BOP Núm. 4 de fecha 7 de Enero de 2004).
Modificada tasa por acuerdo de Pleno en fecha 2 de Diciembre 2.004.
(BOP Núm. 289 de fecha 17 de Diciembre de 2004).
Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 20 de Enero de 2005
Publicada en B.O.P. núm. 32 de fecha 9 de Febrero de 2005.
Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 6 de Febrero de 2006
Publicada en B.O.P. núm. 53 de fecha 6 de Marzo de 2006.
Modificada por el Pleno de fecha 30 de Noviembre de 2006.
Publicada en B.O.P. núm. 50 de fecha 2 de Marzo de 2007.
Elevada a definitiva por Decreto de Alcaldía de fecha 04 de Abril de 2007
Publicada en B.O.P. núm. 93 de fecha 24 de Abril de 2007.